



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Tercer Juzgado de Instrucción en lo Penal de la provincia de San Juan y el Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Claudio Héctor C en su carácter de presidente de la firma C M S J S.A., contra Sergio Ricardo R quien habría sido empleado de la empresa, por los delitos de administración fraudulenta e infracción al artículo 174, inciso 6°, del Código Penal. De su relato se desprende que R habría desviado clientes mediante una campaña de desprestigio sobre la situación en que se encontraba la empresa, que habría utilizado la información y las herramientas de trabajo (computadora, automóvil, etc.) obtenidas como empleado para ofrecer los productos de la firma P S M S.R.L., que habría sido constituida por su esposa y otras personas en la provincia de Córdoba.

A partir de que R tendría su domicilio en la ciudad de Hurlingham, el juzgado sanjuanino declinó su competencia a favor de esa circunscripción judicial, con fundamento en razones de economía procesal y la defensa del imputado.

La justicia bonaerense rechazó esa atribución por prematura al considerar que, de acuerdo a los dichos del denunciante, la maniobra ilícita atribuida a R se habría desarrollado con la participación de otras personas, que tendrían su domicilio en la provincia de Córdoba.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Más allá de observar que las resoluciones y dictámenes agregados al legajo digital se encuentran incompletos, lo que dificulta la interpretación de sus contenidos y la exposición de los hechos, advierto que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le

confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues, a mi manera de ver, los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para discernir el tribunal al que corresponde investigar los hechos denunciados.

Ese déficit obedece no solamente al aspecto formal de la falta de copias digitales completas sino especialmente a que no se cuenta con un panorama claro con relación al lugar donde se llevaría adelante la administración de la firma presuntamente damnificada y los lugares donde R habría desplegado la actividad presuntamente ilícita.

En consecuencia, opino que, más allá de la calificación legal que en definitiva resulte aplicable y en tanto ambos magistrados admiten que los hechos se habrían desarrollado en diferentes lugares, corresponde al juzgado sanjuanino, que previno y ante cuyos estrados compareció el damnificado para hacer valer sus derechos, asumir la investigación y reunir los elementos de juicio necesarios para darle precisión a la denuncia y su significación legal, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 17:20:20